



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-168/2016.

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-168/2016.

**ACTORES:** ROBERTO RIVERA BARRIOS Y  
RENE MÁRQUEZ SÁNCHEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA  
DE ELECCIONES.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS MANUEL  
MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a cinco de julio de dos mil dieciséis.

**Vistos**, para resolver los autos del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro citado, promovido por **Roberto Rivera Barrios y Rene Márquez Sánchez**, en contra de la entrega de la constancia de mayoría de la elección de Presidente de Comunidad de Nicolás Bravo, Municipio de Terrenate, Tlaxcala, realizada por el Consejo Municipal Electoral del referido Municipio.

### GLOSARIO

<b>Actores Promoventes.</b>	o Roberto Rivera Barrios y Rene Márquez Sánchez.
<b>Autoridad Responsable o Consejo General.</b>	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Constitución Federal.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>Juicio Ciudadano.</b>	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

<b>Ley Electoral.</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley de Medios.</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Partido o PAC.</b>	Partido Alianza Ciudadana.
<b>Tribunal.</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

### **ANTECEDENTES**

De la narración de los hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

#### **I. Inicio del Proceso Electoral.**

**1. Lineamientos registro de candidatos.** El treinta de octubre de dos mil quince, mediante el Acuerdo **ITE-CG 16/2015**, el Consejo General aprobó los Lineamientos a observar por los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

**2. Calendario Electoral.** En esa misma fecha, mediante Acuerdo **ITE-CG 17/2015**, la Autoridad responsable aprobó el calendario para el mencionado proceso electoral.

**3. Convocatoria del Instituto.** El mismo treinta de octubre de dos mil quince, mediante Acuerdo **ITE-CG 18/2015**, el Consejo General aprobó la Convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis.

**4. Solicitud de registro de candidatos.** Dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el PAC presentó ante el Consejo General, las solicitudes de registro de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad, para el Proceso Electoral Ordinario 2015 - 2016.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**5. Primer requerimiento.** El veintinueve de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto emitió el Acuerdo ITE-CG 124/2016, mediante el cual, requirió al Partido para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, realizara las sustituciones necesarias para que sus postulaciones cumplieran con el principio de paridad.

**6. Cumplimiento a requerimiento.** Mediante oficio número ITE-SE-186-8/2016, de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, presentado ante el Consejo General con misma fecha, el Representante Suplente del Partido Político, dio cumplimiento al requerimiento formulado.

**7. Segundo requerimiento.** El siete de mayo siguiente, el Consejo General emitió el Acuerdo ITE-CG 151/2016, en cuya sesión se sometió a análisis el cumplimiento al primer, obteniéndose los siguientes resultados:

**LISTADO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS QUE CONTENDERÁN EN LA ELECCIÓN DE PRESIDENTES DE COMUNIDAD.**

Nº	MUNICIPIO	PUESTO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SEXO	COMUNIDAD
303	TERRENATE	PRESIDENTE	PROPIETARIO	ROBERTO	RIVERA	BARRIOS	HOMBRE	NICOLÁS BRAVO
304	TERRENATE	PRESIDENTE	SUPLENT	RENE	MARQUEZ	SANCHEZ	HOMBRE	NICOLÁS BRAVO

Sin embargo del estudio realizado a dicho cumplimiento, el **Consejo General determinó** que el **instituto político no cumplió** con la paridad.

**Consecuentemente el Consejo General requirió** por segunda ocasión al Partido Político, a efecto de que en un plazo improrrogable de veinticuatro horas realizara la sustitución de candidaturas del género que excedían la paridad.

**8. Cumplimiento a segundo requerimiento.** En misma fecha, el Presidente de la Comisión de Elecciones del PAC, dio cumplimiento al requerimiento, determinando la cancelación definitiva de dieciséis fórmulas de candidatos.

**9. Registro de candidatos.** El siete de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General emitió el Acuerdo ITE-CG 161/2016, mediante el cual se aprueba el registro de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad, dejando insubsistente la candidatura de los promoventes, obteniéndose el siguiente resultado:

**LISTADO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS QUE CONTENDERÁN EN LA ELECCIÓN DE PRESIDENTES DE COMUNIDAD.**

MUNICIPIO	PUESTO	PROPIETARIO /SUPLENTE	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SEXO	COMUNIDAD
TERRENATE	PRESIDENTE	PROPIETARIO	MARIA DE JESUS	FUENTES	GODOS	MUJER	COLONIA GUADALUPE VICTORIA
TERRENATE	PRESIDENTE	SUPLENT	CARMEN	BRIONES	NERI	MUJER	COLONIA GUADALUPE VICTORIA
TERRENATE	PRESIDENTE	PROPIETARIO	LUIS	RODRIGUEZ	ALVARADO	HOMBRE	VILLAREAL
TERRENATE	PRESIDENTE	SUPLENT	ERICK	RODRIGUEZ	GARCIA	HOMBRE	VILLAREAL
TERRENATE	PRESIDENTE	PROPIETARIO	FRANCISCA	CONCHA	RIVERA	MUJER	CHIPILO
TERRENATE	PRESIDENTE	SUPLENT	ROSARIO	GARCIA	LOPEZ	MUJER	CHIPILO

**II. JUICIO CIUDADANO ANTE LA SALA.**

**1. Demanda.** El catorce de mayo del presente año, fue presentada demanda de Juicio Ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México, a fin de controvertir el acuerdo antes precisado.

**2. Resolución.** El veinte de mayo de la presente anualidad, la Sala Regional resolvió el Juicio Ciudadano ordenando **modificar**, en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo ITE-CG 161/2016, cuyo efecto es al tenor siguiente:

**“SEXTO. Efectos**

*Esta Sala Regional, para garantizar el pleno goce y hacer efectivos los derechos del promovente, procede a fijar los efectos consecuentes con lo aquí establecido, con fundamento en los artículos 17 y 99 de la Constitución, que imponen el deber de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial; con fundamento también en el artículo 6 de la Ley de Medios, que establece la facultad decisoria plena de las Salas Electorales; considerando que la justicia es completa hasta que se ejecuten las sentencias y que dicha ejecución asequibles más fácil si se fijan con la mayor claridad posible los efectos jurídicos consecuentes con las decisiones tomadas y los argumentos en*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-168/2016.

*que descansan; y considerando también lo dicho por la Sala Superior en la tesis XXVII/2003, de rubro: "**RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL**"<sup>5</sup>, precisa los efectos de esta sentencia en los siguientes términos.*

*Como se ha señalado en el considerando anterior, esta Sala Regional determina revocar el requerimiento contenido en el Acuerdo ITE-CG 151/2016, y consecuentemente, debe ordenarse al Consejo del Instituto, que en un término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación que se le haga de la presente resolución, modifique el diverso Acuerdo ITE-CG 161/2016 en que aprobó el registro de candidatos para la elección de Presidencias de Comunidad, presentados por el PAC para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, a efecto de realizar los ajustes necesarios en términos del apercibimiento que hizo a dicho partido en el Acuerdo ITE-CG 124/2016.*

*Cabe precisar, que el Consejo del Instituto deberá fundar y motivar debidamente la modificación que realice al señalado acuerdo, analizando la postulación de candidaturas presentadas por el Partido en cumplimiento al requerimiento realizado en el Acuerdo ITE-CG 124/2016 y, en caso de que las candidaturas postuladas no respetan el principio de paridad, deberá hacer efectivo el apercibimiento efectuado en dicho acuerdo, esto es, determinar de manera fundada y motivada, tener por no registradas las candidaturas del género que excedan la paridad."*

...

**3. Cumplimiento a sentencia.** El veintidós de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General, emitió el Acuerdo ITE-CG 213/2016, por el que se da cumplimiento a la resolución identificada con el número **SDF-JDC-171/2016**, estableciéndose entre otras cosas, que el mecanismo a utilizar para determinar las candidaturas que exceden la paridad, sería por **SORTEO**, dejando de nueva cuenta insubsistente el registro de los promoventes para contender en la elección de Presidente de Comunidad de Nicolás Bravo, Municipio de Terrenate, Tlaxcala; registrando el PAC las siguientes candidaturas en el referido Municipio:

**LISTADO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS QUE VAN A CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE PRESIDENTES DE COMUNIDAD.**

MUNICIPIO	N°	COMUNIDAD	PUESTO	PROPIETARIO/SUPLENTE	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SEXO
TERRENATE	279	COLONIA GUADALUPE VICTORIA	PRESIDENTE	PROPIETARIO	MARIA DE JESUS	FUENTES	GODOS	MUJER
	280	COLONIA GUADALUPE VICTORIA	PRESIDENTE	SUPLENTE	CARMEN	BRIONES	NERI	MUJER
	281	VILLAREAL	PRESIDENTE	PROPIETARIO	LUIS	RODRIGUEZ	ALVARADO	HOMBRE
	282	VILLAREAL	PRESIDENTE	SUPLENTE	ERICK	RODRIGUEZ	GARCIA	HOMBRE
	283	CHIPILO	PRESIDENTE	PROPIETARIO	FRANCISCA	CONCHA	RIVERA	MUJER
	284	CHIPILO	PRESIDENTE	SUPLENTE	ROSARIO	GARCIA	LOPEZ	MUJER

**III. Jornada Electoral.** El cinco de junio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado, para elegir entre otros, al Presidente de Comunidad de Nicolás Bravo, Municipio de Terrenate, Tlaxcala.

**IV. Acta de Cómputo Presidente de Comunidad.** El ocho de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la sesión permanente para realizar el cómputo municipal de Presidente de Comunidad de Nicolás Bravo, Municipio de Terrenate, Tlaxcala, obteniéndose los siguientes resultados:

RESULTADOS DE LA VOTACION		
TOTAL DE VOTOS EN LA COMUNIDAD.		
PARTIDO O CANDIDATO	(CON LETRA)	(CON NUMERO)
	Treinta y dos.	032
	Ciento cuarenta.	140
	Cero.	000
	Cero.	000
	Noventa y dos.	092
	Cero.	000
	Cero.	000
	Cero.	000
	Siete.	007
	Tres.	003
	Cero.	000
<b>CANDIDATO NO REGISTRADOS</b>	Quinientos treinta y cuatro.	534
<b>VOTOS NULOS</b>	Ochenta y dos.	082
<b>VOTACION TOTAL</b>	Ochocientos ocho.	808

**V. JUICIO CIUDADANO ANTE EL TRIBUNAL.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-168/2016.

1. **Demanda.** El once de junio de dos mil dieciséis, los actores presentaron demanda de Juicio Ciudadano ante el Instituto.

2. **Remisión.** El quince siguiente, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto, remitieron escrito de demanda, el correspondiente informe circunstanciado, escrito de tercero interesado y demás documentos relacionados con el asunto de mérito.

3. **Turno.** Mediante proveído de dieciséis del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TET-JDC-168/2016**, y acordó turnarlo a la Tercera Ponencia para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

4. **Radicación requerimiento.** Por acuerdo de dieciocho siguiente, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo el Juicio Ciudadano en que se actúa, declarándose competente para conocer el medio de impugnación de mérito, asimismo analizando la causa de pedir planteada por los promoventes a través del contenido de su demanda, se requirió a la responsable diversas documentales.

5. **Recepción de constancias y cumplimiento a requerimiento.** Por acuerdo de veintiséis siguiente, se ordenó agregar a los autos los documentos que remitió el Secretario Ejecutivo del Instituto, por lo que se tuvo a la autoridad responsable, dando cumplimiento al requerimiento antes formulado

## CONSIDERANDO.

### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal, es **competente** para resolver el presente Juicio Ciudadano, promovido por los actores en contra de actos que se le atribuyen al Consejo General.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, 7, fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## **SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

En todo medio de impugnación el juzgador tiene el deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda y anexos, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de los promoventes.

Lo anterior, porque solo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación, debe ser analizado íntegramente para que el juzgador pueda interpretar el sentido de lo que se pretende.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia identificado con la clave **4/99**<sup>1</sup>, sustentada por la Sala Superior, de rubro siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

En ese sentido, se tiene que del análisis integral del escrito que dio origen al expediente del medio de impugnación que se resuelve, se advierte que

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 445-446.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-168/2016.

el acto reclamado por los promoventes en el Juicio Ciudadano es el siguiente:

- a) La entrega de la constancia de mayoría respecto de la elección de Presidente de Comunidad de Nicolás Bravo, Municipio de Terrenate, Tlaxcala, por lo que afirman les causa un agravio personal y directo de sus derechos político electorales, específicamente, el de ser votado.

Lo anterior, en razón de que los promoventes aducen haber obtenido el triunfo en las pasadas elecciones respecto de la elección de Presidente de la comunidad antes precisada, en virtud de que los ciudadanos de la comunidad asentaron su nombre en el espacio asignado en las boletas electorales para candidatos no registrados, por lo cual se advierte que su **pretensión** es que se revoque la entrega de la constancia de mayoría respectiva, basando **su causa de pedir** que en la pasada jornada electoral resultaron vencedores al haber obtenido la mayoría de votos.

Asimismo, este Tribunal advierte que del análisis exhaustivo del escrito que da origen al presente Juicio Ciudadano, específicamente en el capítulo de agravios, se constata fehacientemente que los actores también se duelen del cómputo de la elección antes referida, por lo que, lo procedente es tener como actos reclamados el cómputo y la entrega de la constancia de mayoría respecto de la elección de que se duelen.

De ahí que, le corresponde a este órgano jurisdiccional determinar si con el cómputo y la entrega de la constancia de mayoría se afecta la esfera individual o específica de los promoventes.

### **TERCERO. CUESTIÓN PREVIA.**

Al respecto, se estima conveniente identificar y explicar el marco legal sobre el cual recae el diseño normativo para el ejercicio del derecho a ser votado.

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:**

- I. Votar en las elecciones populares;**

*II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación:***

[...]

***Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

*I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.*

***La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.***

[...]

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

*a) **Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.** Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*

*b) **En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;***

[...]

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.**

**“ARTÍCULO 22.** Son derechos políticos de los ciudadanos:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-168/2016.

- I. *Votar en las elecciones populares del Estado;*
- II. *Poder ser votado y **registrado como candidato por partido político o de manera independiente para ocupar cargos de elección popular**, o ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, si reúne los requisitos que la ley establezca. **El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables;***

### **LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

#### **PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.**

**“Artículo 8.** Son derechos político electorales de los ciudadanos:

[...]

- II. *Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y para ser nombrado para desempeñar cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la Constitución Local, esta Ley y las demás leyes aplicables. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral **corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente a aquéllos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables;***

[...]

**Artículo 142.** *Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.*

*Igualmente, corresponde a los ciudadanos el solicitar su registro como candidatos de manera independiente a los partidos políticos, en los términos y condiciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.”*

### **LIBRO CUARTO**

#### **DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

**“Artículo 292.** Los ciudadanos que cumplan con los **requisitos, condiciones y términos** tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como

*candidatos independientes para ocupar los cargos de elección popular siguientes:*

- I. Gobernador del Estado;*
- II. **Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa;***
- III. Integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional; y*
- IV. Presidentes de Comunidad.*

**Artículo 294.** *Para los efectos de este Libro, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:*

- I. **Convocatoria;***
- II. **Actos previos al registro de candidatos independientes;***
- III. **Obtención del apoyo ciudadano; y***
- IV. **Registro de candidatos independientes.***

**Artículo 295.** *El Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos requeridos para ello, incluyendo el modelo único de estatuto a que se refiere este Libro, a más tardar el día quince de diciembre previo al año de la elección.*

*El Instituto dará amplia difusión a la Convocatoria.*

**Artículo 297.** *A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, el Instituto proporcionara los formatos de obtención de apoyo ciudadano y estos realizaran lo conducente para recabar el porcentaje requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.*

**Artículo 299.**

*[...]*

*Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 6% de la lista nominal de electores del distrito de que se trate, con corte al 31*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender.

Dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo que otorga este libro a los aspirantes para la obtención del apoyo ciudadano, los aspirantes deberán entregar al Instituto las cédulas en las que conste el apoyo ciudadano obtenido.”

**Artículo 238.** Para efectos del cómputo de la elección y asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, conforme al artículo 33 de la Constitución Local, se entenderá por:

- I. *Votación total emitida:* La suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de que se trate, anotados en las actas respectivas;
- II. *Votación total válida:* La que resulta de deducir a la votación total emitida los votos nulos;
- III. *Votación total efectiva:* La que resulta de restar a la votación total válida lo siguiente:
  - a) Los votos de los partidos políticos que no tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional; e
  - b) **Los votos recibidos a favor de candidatos independientes y de los candidatos no registrados;**

**Artículo 223.** Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

- I. Se contará como voto válido cuando el elector marque un solo recuadro que contenga el emblema de un partido político o el nombre o nombres de la fórmula de candidatos independientes;
- II. Se contará como voto válido cuando el elector marque más de un recuadro que contenga el emblema de los partidos políticos coaligados;
- III. Será nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en las fracciones anteriores o cuando no se marque un recuadro en la boleta; y
- IV. **Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.**

*(lo resaltado es propio de esta resolución)*

De los artículos transcritos, así como de su interpretación gramatical, sistemática y funcional, en esencia, se desprende lo siguiente:

- El derecho político-electoral del ciudadano a ser votado no es absoluto sino que se trata de un derecho fundamental de base o consagración constitucional y configuración legal, por lo que contiene ciertas delimitaciones al referido derecho a través de una ley, con el objeto de posibilitar su ejercicio y armonizarlo con otros derechos igualmente valiosos y determinados principios, valores o fines constitucionales.
- Que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral administrativa, **se puede ejercer exclusivamente por dos vías, a través de los partidos políticos, o directamente por los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, siempre que hayan cumplido con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.**
- Que la selección de los **candidatos independientes está supeditada al cumplimiento de las etapas** siguientes: convocatoria, actos previos al registro de candidatos independientes, obtención del apoyo ciudadano, y registro de candidatos independientes.
- Los votos emitidos en favor de candidatos no registrados, deben de asentarse en el acta por separado de los válidos y nulos

De conformidad a lo anterior, se estima de que uno de los requisitos o calidades que establecieron el constituyente y el legislador local, para el ejercicio del derecho a ser votado, fue el de ser registrado como candidato por la autoridad electoral competente en la etapa de preparación de la elección correspondiente, en virtud de haber sido postulado por un partido político, o directamente por los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, debiendo competir en la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-168/2016.

contienda electoral con tal carácter, ajustándose, en su caso, a todas las disposiciones aplicables.

En este sentido, no es jurídicamente suficiente que un conjunto de electores voten en favor de determinado candidato no registrado para que tales votos, aun cuando éste obtuviera una supuesta mayoría, se traduzcan en votos plenamente eficaces, toda vez que, en conformidad con los principios y reglas que conforman el ordenamiento jurídico aplicable, faltaría, al menos, un presupuesto legal, **consistente en que sea registrado como candidato por la autoridad electoral administrativa competente en la etapa de preparación de la elección.**

De esta forma, la Sala Superior, en diversos precedentes, ha concluido que el voto emitido en favor de un candidato o fórmula de candidatos no registrados deba ser considerado como un voto válido ni, mucho menos, que resulte eficaz, pues no es dable jurídicamente otorgar las constancias de mayoría, a ciudadanos que no fueron registrados por la autoridad electoral administrativa competente, por el simple hecho de que la ciudadanía haya escrito su nombre en el rubro de la boleta electoral relativo a los candidatos no registrados y que hayan obtenido el mayor número de votos, pues, únicamente a los candidatos que hayan obtenido el registro respectivo oportunamente y que alcancen el mayor número de votos obtendrá el triunfo en la elección y, en consecuencia les serán expedidas las constancias correspondientes.

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que se prevé que las boletas electorales contengan un rubro destinado a los candidatos no registrados, así como que los ciudadanos, al momento de emitir sus sufragio, pueden marcar y anotar ciertos nombres en dicho rubro, ello no implica que tales sufragios puedan tener el efecto de lograr que a un ciudadano o a un grupo de ellos les sean expedidas las constancias de mayoría, pues, en todo caso, compitieron fuera de los cauces legales e institucionales diseñados constitucional y legalmente para ello, incluso, no puede determinarse si cumplen con los requisitos de elegibilidad y se ajustaron a los demás principios y reglas que rigen una elección libre y auténtica (pues no acudieron ante la autoridad electoral administrativa en la etapa de preparación de la elección para su registro como candidatos),

además de que, por una parte, no existe previsión legal alguna que permita concluir que al computarse tales votos deba hacerse la diferenciación entre todos los ciudadanos cuyo nombre aparezca en tal rubro (pues las actas contienen un solo rubro para la contabilización de dichos votos), sino que únicamente deben sumarse las boletas que contengan votos emitidos bajo ese esquema y reflejarse en una sola cifra, y, por la otra, según se evidenció, no existe disposición legal alguna que permita arribar a la conclusión de que efectivamente puedan expedírseles las correspondientes constancias de mayoría o asignación, en el entendido de que, en todo caso, tales votos, si bien no son calificados como nulos por la legislación electoral, tampoco son calificados como válidos, sino que forman parte de una tercera categoría que, en todo caso, sirven de apoyo para que la autoridad administrativa ejerza sus atribuciones de normar, realizar y publicar estudios estadísticos relacionados con los procesos electorales que se realicen en la entidad, pues, se reitera, la normativa electoral no les otorga efecto jurídico diverso alguno.

En efecto, toda vez que, según se ha razonado, los votos emitidos en favor de candidatos no registrados no pueden surtir efectos, es importante establecer que, en todo caso, el efecto que pueden tener tales sufragios es, además de servir de apoyo para que la autoridad electoral ejerza sus atribuciones relativas a la estadística electoral, el respetar la libre manifestación de las ideas, establecido en el artículo 6° constitucional, teniendo en consideración que, en conformidad con los artículos 36, fracción III, de la Constitución Federal y 23, fracción II, de la Constitución Local, votar en las elecciones populares constituye una obligación de los ciudadanos, es decir, este tipo de votos constituye una de las formas en que un ciudadano puede expresar su voluntad en el sentido de no emitir su voto en favor de candidato alguno de los postulados y registrados, cuyos nombres aparecen en la boleta electoral respectiva, porque, a su parecer, sería mejor que alguna otra persona accediera al cargo correspondiente, sin que dicho sufragio, como se señaló, pueda tener el efecto de que se otorguen las constancias de mayoría al ciudadano en cuyo favor se emite el voto, pues, con independencia de lo razonado a lo largo de este considerando, debe destacarse que, como





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-168/2016.

contraparte del ejercicio del derecho y la obligación de votar, **se encuentra el derecho a ser votado, el cual debe ejercerse dentro de los cauces legales, cumpliendo con las calidades y requisitos que establezca la ley, y respetando todos los principios y reglas previstos en el sistema jurídico aplicable.**

Arribar a una conclusión distinta propiciaría la comisión de un ilícito atípico, conocido en la doctrina como ***fraude a la ley***, porque pese a no estar expresamente prohibida la emisión de este tipo de votos, facilitaría que los candidatos no registrados evadieran los controles y la fiscalización a la que están sujetos los demás candidatos.

En efecto, considerar que tales ciudadanos considerados como candidatos no registrados pudieran resultar en ganadores de una contienda electoral en la que no participaron como candidatos registrados por la autoridad electoral competente en la etapa de preparación de la elección, propiciaría una desproporcionada e injustificada desigualdad entre los candidatos registrados y los denominados candidatos no registrados, porque a estos últimos no se les impone la carga de registrar plataforma electoral mínima y su propuesta de gobierno; no están obligados a acreditar con un determinado número de apoyo ciudadano; no están obligados a ajustarse a las reglas y límites de la campaña y propaganda electoral, ni a rendir cuentas y a permitir la fiscalización del origen y destino de sus recursos económicos, ni están sujetos a las reglas que establecen determinados topes para el financiamiento privado o para la erogación de gastos de campaña. Esto es, su mera participación en la contienda electoral riñe con el derecho de igualdad para acceder a los cargos públicos de elección popular y las condiciones equitativas en la contienda electoral, así como los principios de certeza y objetividad en la función estatal electoral.

Asimismo, pudiera propiciarse que ciertos ciudadanos, con la finalidad de no sujetarse al marco normativo aplicable optaran por competir en su calidad de "candidatos no registrados" y, debido a una franca desigualdad e iniquidad en la contienda, lograran el triunfo en la elección, situación que a todas luces resulta ilegal.

En consecuencia, como se ha precisado a lo largo del presente punto, si no resulta jurídicamente viable que ciertos ciudadanos sean elegidos sin haber sido registrados como candidatos en la etapa de preparación de la elección por la autoridad electoral administrativa competente, no pueden otorgarse las constancias de mayoría, a ciudadanos que fueron votados como supuestos candidatos no registrados, porque ello vulnera los principios y reglas establecidos para el desarrollo de los procesos electorales, así como el sistema de partidos y candidaturas independientes constitucional y legalmente configurado.

Similar criterio ha sido sostenido por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los medios de impugnación identificados con las claves **SUP-JDC-37/2001**, **SUP-JDC- 541/2004**, **SUP-JDC-713/2004** y **ST-JDC-2380/2012** y acumulados.

#### **CUARTO. IMPROCEDENCIA.**

Por lo que hace al examen de las causales de improcedencia de un medio de impugnación, este resulta preferente en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y por ser cuestiones de orden público, en cabal cumplimiento al principio de economía procesal que rige a toda institución que imparte justicia, por tanto es deber de este Tribunal analizarlas en forma previa, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en la Ley de Medios, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso que nos ocupa, este órgano jurisdiccional advierte que en el presente asunto no se surten los requisitos de procedibilidad, en virtud de que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción II, de la Ley de Medios, relativa a que deberán desecharse los medios de impugnación cuando el **promoviente carezca de legitimación**, razón por la cual la demanda del medio de impugnación que se analiza, se debe de desechar de plano, como se razona a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-168/2016.

En efecto, en el caso que nos ocupa, los actores **pretenden** que se revoque la entrega de la constancia de mayoría respectiva, basando **su causa de pedir** que en la pasada jornada electoral resultaron vencedores al haber obtenido la mayoría de votos, en razón de que la ciudadanía asentó sus nombres en las boletas electorales en el rubro de **candidatos no registrados**, sin que el Consejo Electoral del Municipio de Terrenate, Tlaxcala, les entregará la constancia de mayoría respectiva, pues dicho Consejo se la otorgó al candidato postulado por un partido político que derivado del cómputo obtuvo el número mayor de votos, hecho que aducen violentan sus derechos a ser votados.

Sin embargo, los actores no cuentan con legitimación para impugnar dichos actos, toda vez que los promoventes no obtuvieron el carácter de candidatos, lo anterior, pues si bien es cierto que en determinado momento fueron postulados por un Partido, también lo es que, la autoridad responsable dejó insubsistente su registro en cumplimiento a un mandato judicial a fin de cumplir con la paridad de género, circunstancia, que derivó para que no aparecieran en las boletas electorales usadas en la pasada jornada electoral, al no estar legalmente registrados; además de que, como se precisó en el punto **TERCERO** de esta resolución, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados no pueden tener el efecto de lograr que a un ciudadano o a un grupo de ellos les sean expedidas las constancias de mayoría; razón por la cual, los resultados propios de la elección de Presidente de Comunidad de Nicolás Bravo, Municipio de Terrenate, Tlaxcala, no se materializan de forma concreta e individualizada en su esfera de derechos político electorales y, por lo tanto como se adelantó falta de legitimación para impugnar los actos derivados de la referida elección, pues como se ha precisado los actores nunca estuvieron registrados como candidatos ante la autoridad responsable.

Lo anterior, en razón de que si bien es cierto, el Juicio Ciudadano es procedente en contra de las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones; también lo es que, **este medio de impugnación solo puede**

**ser promovido por las personas que ostentan una candidatura**, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son registrados para ocupar el cargo de elección popular respectivo, así mismo, esta interpretación permite sostener que solo los que tengan **el carácter de candidatos por estar legalmente registrados** son los que pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia, circunstancia, que en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con clave **1/2014<sup>2</sup>**, sustentada por la Sala Superior de rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**

De tal forma, el Juicio Ciudadano de manera general, no es procedente cuando un ciudadano impugna una determinación relacionada con los resultados de una elección, en virtud de que, el control de legalidad y constitucionalidad de dicho acto están en la esfera de derechos exclusiva de quienes contienden en el proceso electivo, es decir, de aquellos que tengan el carácter de candidatos.

En ese sentido, debe señalarse que la realización del cómputo de una elección, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría es una cuestión que se encuentra fuera de la esfera individual de los **ciudadanos** respecto a sus derechos de votar, ya que es una decisión que se toma en relación al conjunto de ciudadanos que conforman el ámbito territorial de la elección, de forma que la autoridad lleva a cabo una verificación sobre el cumplimiento de los principios constitucionales y legales que deben regir las elecciones en relación con la voluntad popular.

---

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-168/2016.

Determinación que, no es contraria a los principios de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, respecto a que se limite la procedencia del Juicio Ciudadano a determinaciones que afecten la esfera individual o específica de los ciudadanos, ello en atención a que individualmente no son titulares de la voluntad popular, sino que es una cuestión que le corresponde a un conglomerado de ciudadanos cuyo control de legalidad y constitucional cuenta con mecanismo de protección dotados por el legislador y cuya legitimación confirió a los contendientes.

En este contexto, se advierte que el Juicio Ciudadano, en el caso solo de aquellos que tengan el carácter de candidatos, es el medio de impugnación apto para invalidar las determinaciones relacionadas con los resultados electorales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la legitimación procesal activa, también conocida como *ad procesum*, se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por tiene aptitud para hacer valer el derechos que se cuestionará<sup>3</sup>. En tales condiciones, los medios de impugnación promovidos por quienes no se encuentran legitimados, son improcedentes.

Por tanto, puede concluirse que los ciudadanos, a excepción de haber contendido como candidatos, no están legitimados para promover el Juicio Ciudadano, cuando se pone en tela de juicio los resultados y validez de elección.

Tal criterio, es orientador al tema bajo análisis y sirve para sostener cómo es que se encuentra construida la posibilidad de impugnar resultados electorales exclusivamente por los contendientes, circunstancia que se considera que no es contrario a la Constitución Federal ni a la Constitución Local, porque el Juicio Ciudadano es un medio apto para

---

<sup>3</sup> Criterio visible en la Jurisprudencia identificada con la clave **2a./J. 75/97**, de rubro **"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.CONCEPTO"**; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. Época; 2a. Salatomo VII, enero de 1998, p. 351

restituir a los ciudadanos cuando sus derechos político-electorales sean vulnerados.

Bajo esta línea argumentativa, se concluye que los actores al promover el presente medio de impugnación no tienen la calidad de candidatos, por tanto como se ha precisado en párrafos que anteceden, los promoventes carecen de legitimación para promover el medio de impugnación en que se resuelve, dado que como se apuntó la legitimación para esos efectos corresponde a los candidatos, ***sin que pueda estimarse que también corresponde a cualquier ciudadano de la comunidad sin distinción alguna, toda vez que ello desnaturalizaría el sistema jurídico electoral que regula el proceso comicial.***

Asimismo, este Tribunal advierte que los actores carecen de interés legítimo en razón de que con los actos controvertidos no se afecta de forma directa e inmediata sus esferas jurídicas, de ahí que, también se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios.

Al respecto, debe precisarse que, para que los juicios ciudadanos resulten procedentes, no basta con que la materia objeto del litigio se identifique con aquella contemplada por la ley *–presunta vulneración de alguna de las prerrogativas ciudadanas indicadas–*, sino que también es necesario que quien la planteó se encuentre vinculado jurídicamente de alguna manera con el objeto de la controversia, ***de tal suerte que si la persona que ha promovido el juicio es ajena o indiferente a la controversia, en términos estrictamente jurídicos por no afectársele derecho fundamental alguno***, el órgano jurisdiccional se encuentra impedido para efectuar un pronunciamiento sobre el problema de fondo.

En esta lógica, mediante el interés legítimo, los demandantes se encuentran en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aducen.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-168/2016.

En consecuencia, **para que se actualice el interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica**, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad; esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia favorable implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

En este sentido, el interés legítimo resulta viable en el Juicio Ciudadano, **entre otros casos, cuando se generan actos u omisiones que no están dirigidos directamente a afectar los derechos de alguien en particular, sino que, por sus efectos jurídicos de carácter colateral, ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico**; distinguiéndose así, al interés legítimo del interés simple o jurídicamente irrelevante; entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión de una autoridad pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.

Lo anterior, permite afirmar que únicamente puede iniciarse un procedimiento por quien, al afirmar una lesión en sus derechos, solicita, a través del medio de impugnación idóneo, ser restituido en el goce de los mismos. Es decir, tal medio de impugnación debe ser apto para poner fin a la situación irregular denunciada, con independencia de que la demanda se considere fundada o infundada, pues ello constituye el estudio de fondo del asunto. Así, el análisis del interés legítimo se hace únicamente para determinar si procede el dictado de una sentencia de mérito.

Así, toda vez que los actores no obtuvieron el carácter de candidatos, los resultados propios de la elección de Presidente de Comunidad de Nicolás Bravo, Municipio de Terrenate, Tlaxcala, no se materializan de forma

concreta e individualizada en su esfera de derechos político electorales y, por lo tanto como se adelantó falta de interés legítimo para impugnar los actos derivados de la referida elección, pues como se ha precisado los actores nunca estuvieron registrados como candidatos ante la autoridad responsable.

Consecuentemente, al no colmarse un requisito de procedencia del medio de impugnación idóneo, a ningún fin práctico conduciría el reencauzamiento a Juicio Ciudadano, al evidenciarse que la demanda es notoriamente improcedente y en consecuencia procede su desechamiento<sup>4</sup>.

Así, este Tribunal concluye que como ha quedado precisado los promoventes al no ser susceptibles de sufrir un perjuicio a su esfera personal de derechos político electorales con los actos impugnados, es claro que carecen de legitimación e interés legítimo, y como consecuencia se debe tener por actualizadas las causales de improcedencia previstas en los artículos 24 fracciones I, inciso a) y II, de la Ley de Medios; y como consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 23 fracción IV, y 44 fracción III, de la Ley de Medios, **se desecha de plano** por notoriamente improcedente el Juicio Ciudadano, promovido por los promoventes en contra de la entrega de constancia de mayoría de la elección de Presidente de Comunidad de Nicolás Bravo, Municipio de Terrenate, Tlaxcala.

Por último, dado el sentido del presente fallo, resulta innecesario emitir pronunciamiento alguno respecto a la procedencia del escrito por el cual pretende comparecer el tercero interesado.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo previsto en los artículos 1, 6 fracción II y 44 fracción III, de la Ley de Medios; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se

## **R E S U E L V E**

---

<sup>4</sup> Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el expediente identificado con la clave SDF-JIN-01/2015.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-168/2016.

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda, por los motivos y razones que han quedado expuestas en punto **CUARTO** de esta resolución.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; **notifíquese** la presente resolución, **mediante oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; **personalmente** a los promoventes y al tercero interesado en el domicilio autorizado para tal efecto; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así, en sesión pública celebrada a las diecinueve horas del día cinco de julio de dos mil dieciséis, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

**MGDO. HUGO MORALES ALANIS**  
**PRESIDENTE**

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS**  
**GARCÍA**  
**PRIMERA PONENCIA**

**MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ**  
**CUAHUTLE**  
**TERCERA PONENCIA**

**LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**